

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 16 de febrero de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería (antiguo Mixto núm. Diez), dimanante de autos núm. 983/2009.

NIG: 0401342C20090012355.

Procedimiento: Familia. Pieza medidas coetáneas (art. 773 LEC) 983/2009. Negociado: CG.

De: Doña Juana Santiago Carmona.

Procuradora: Sra. Isabel Yáñez Fenoy.

Letrada: Sra. Salvador Ventura, Magdalena.

Contra: Don Francisco Luis Amador Amador.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia, Pieza medidas coetáneas (art. 773 LEC) 983/2009, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Almería (antiguo Mixto núm. Diez) a instancia de Juana Santiago Carmona contra Francisco Luis Amador Amador sobre divorcio contencioso, se ha dictado el auto que, copiado en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

AUTO NÚM. 106/10

En Almería, a once de febrero de dos mil diez.

Doña María del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos sobre medidas provisionales, seguidos en el mismo con el número 983/2009, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Yáñez Fenoy en nombre y representación de doña Juana Santiago Carmona, se interpuso comanda de divorcio contra don Francisco Luis Amador Amador, interesando la adopción de medidas para la regulación provisional de los efectos derivados de la declaración principal interesada.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto.

Se acuerda la adopción de las siguientes medidas provisionales:

1. La separación provisional de los cónyuges, cesando la presunción de convivencia.

2. Por ministerio de ley, quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado a favor del otro, así como el cese de la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3. Los hijos menores habidos del matrimonio continuarán residiendo con la madre, en el que ha sido domicilio familiar, bajo su custodia y cuidado, si bien la patria potestad sobre los mismos se ejercerá de forma compartida por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del C.C., por lo que habrán de actuar de común acuerdo

siempre en interés y beneficio de sus hijos en todas aquellas cuestiones relevantes para la formación, desarrollo integral y prevención de la salud de los menores, entre otras, las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afectan al ámbito escolar (cambio de centro escolar o cambio de modelo educativo), o al sanitario, y los relacionados con celebraciones religiosas, absteniéndose de adoptar decisiones unilaterales, salvo las de carácter urgente que no admitan dilación, que a la mayor brevedad deberán ser comunicadas al otro progenitor, y sometiendo a la decisión judicial las controversias que puedan surgir en el ejercicio de las responsabilidades derivadas de la filiación. Deberán los progenitores establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Si no lo señalan, la comunicación se hará por cualquier medio que permita quedar constancia de forma fehaciente, y el otro progenitor deberá contestar de igual modo. Si no contesta en el plazo de diez días podrá entenderse que presta su conformidad.

4. Por lo que respecta al régimen de comunicación y visitas de los menores con el progenitor no custodio, por el momento, y sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en el proceso principal, procede establecer un régimen de visitas y estancias, que será un día a la semana, que se fija los sábados, durante un periodo de tres horas, desde las 17,00 horas a las 20,00 horas, encargándose de su recogida y entrega en el domicilio materno.

En cuanto a las estancias durante los períodos vacacionales, no procede establecer un régimen diverso, si bien ambos progenitores deberán poner los medios oportunos para que en beneficio de los hijos estos mantengan relaciones paterno filiales con ambos, toda vez que sería conveniente y aconsejable por el interés de los mismos que continuaren manteniendo contactos con su padre.

En caso de enfermedad o convalecencia de los menores, el progenitor bajo cuya custodia se encuentre el menor en dicho momento deberá comunicarlo inmediatamente al otro.

Además, podrán uno u otro progenitor comunicarse telefónicamente o por cualquier otro medio con sus hijos, no debiendo los padres poner impedimento alguno, siempre que no interfiera los horarios de estudio o de descanso de los menores.

Por el bienestar de sus hijos deberán tener en cuenta los padres que sus problemas sentimentales no deben recaer sobre los menores y si hubiere alguna modificación imprevista en cuanto al régimen de estancias o visitas, o cambio de domicilio de los menores, siempre que sea dentro de la misma provincia, se hará saber al otro progenitor con la suficiente antelación, toda vez que aquellos cambios de domicilio que puedan afectar al normal desenvolvimiento del régimen de visitas deberán ser decididos de común acuerdo, en ejercicio de la patria potestad.

5. El padre deberá satisfacer en concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos, la cantidad de setecientos euros mensuales (700 €), a razón de 350 €/mes por cada uno de sus hijos, importe que deberá ser satisfecho dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que se designe por la esposa, y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u organismo que lo sustituya.

Además deberá abonar el cincuenta por ciento de los gastos extraordinarios derivados de educación y, entre estos, los gastos cuya atención resulte inexcusable (matrículas, adquisición de libros, uniformes y material escolar al inicio del curso académico), los de viajes de estudios y actividades extraescolares que fueren decididas de común acuerdo, previamente a su devengo, y los médicos, farmacéuticos y de hospitalización

que no estén cubiertos por los correspondientes seguros médicos, y cualquier otro gasto que tenga la consideración de extraordinario, si hubiera existido acuerdo entre ambos progenitores en su realización o, en su defecto, autorización judicial, previa justificación documental, toda vez que aquellos que no cuenten para su realización con el acuerdo de los mismos o con la autorización judicial supletoria serán abonados por aquel de los progenitores que haya decidido su realización, salvo que se trate de gastos urgentes, que obedezcan a necesidades extraordinarias y perentorias.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Francisco Luis Amador Amador, extiendo y firmo la presente en Almería, a dieciséis de febrero de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 8 de marzo de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Granada, dimanante de divorcio contencioso núm. 854/2006.

NIG: 1808742C20060012882.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 854/2006. Negociado: E.

De: Doña Encarnación Marín Limones.

Procuradora: Sra. Carmen Galera de Haro.

Contra: Don José González Calero.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia, Divorcio Contencioso 854/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Granada a instancia de Encarnación Marín Limones contra José González Calero sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Granada, a siete de mayo de dos mil ocho.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María del Carmen Siles Ortega, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Tres de esta ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de divorcio núm. 854E/06 seguidos ante este Juzgado a instancia de doña Encarnación Marín Limones representada por la Procuradora Sra. Galera de Haro asistida de la Letrada Sra. Sánchez Suárez contra don José González Calero en situación procesal de rebeldía, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y

FALLO

1.º Que estimando en parte la demanda formulada por la Procuradora Sra. Galera de Haro en nombre y representación de doña Encarnación Marín Limones, contra su esposo don José González Calero, debo declarar y declaro disuelto por Divorcio el matrimonio de dichos cónyuges, celebrado en Iznalloz (Granada), el 24 de enero de 1998, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

2.º Se adoptan como medidas definitivas que podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, las siguientes:

Primera. El ejercicio de la patria potestad será compartido por los dos cónyuges, aunque la guarda y custodia de los hijos menores queda atribuida a la madre.

Segunda. El régimen de comunicación paterno-filial se determinará en ejecución de sentencia, si así se solicitare, previo informe del Equipo Psicosocial.

Tercera. Procede hacer atribución del uso de la vivienda que fuera domicilio familiar sita en Iznalloz (Granada), C/ Magnolia, núm. 29, puerta 9, y ajuar doméstico existente en la misma, a la Sra. Marín Limones, para que la habite junto con sus hijos.

Cuarta. El Sr. González Calero deberá contribuir a los alimentos de los hijos menores con la cantidad de quinientos euros mensuales, cantidad que deberá ser pagada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que al efecto designe la exesposa. Asimismo, esta cantidad será actualizada anualmente conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumo. Igualmente, don José sufragará la mitad de los gastos extraordinarios que se produzcan durante la vida de los menores, tales como operaciones quirúrgicas, largas enfermedades, y análogos, previa notificación del hecho que motiva el gasto y el importe del mismo a efectos de su aprobación, y en caso de no ser aceptado resolverá este Juzgado.

Quinta. No procede fijar pensión compensatoria a favor de doña Encarnación.

Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad legal de gananciales.

No se hace expresa declaración sobre el abono de las costas causadas.

Firme que sea esta resolución, expídase testimonio literal de la misma para su inscripción marginal junto a la principal de matrimonio, librándose al efecto el oportuno despacho al Sr. Encargado del Registro Civil de Iznalloz (Granada).

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José González Calero, extiendo y firmo la presente en Granada a ocho de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 3 de diciembre de 2009, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Torremolinos (ant. núm. Seis), dimanante de procedimiento ordinario núm. 1074/2008. (PD. 817/2010).

NIG: 2990142C20080004990.

Procedimiento: Proced. Ordinario (LHP 249.1.8) 1074/2008. Negociado: P.

De: CP Eurocentro.

Procurador: Alejandro Ignacio Salvador Torres.

Contra: Columbus Centre, S.A.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (LHP-249.1.8) 1074/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Torremolinos (ant. núm. Seis), a instancia de CP Eurocentro contra Columbus Diamond Centre, S.A., sobre, se ha